



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2018-0038.

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

ING. JACOB CEDEÑO MENDOZA.

**COORDINADOR ZONAL 4 ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ANTECEDENTES:

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0259-M, de fecha 04 de abril del 2018, suscrito por el Ing. Jacob Cedeño Mendoza, Coordinador Zonal 4 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite a la Unidad Jurídica el Informe Técnico IT-CZO4-C-2018-0055, el cual verifica la entrega de reportes de usuarios y facturación y los reportes de calidad del prestador de Acceso a Internet FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA correspondiente al año 2017, se procedió a revisar los archivos digitales constantes en el Sistema de Información y Estadísticas de los Servicios de Telecomunicaciones-SIETEL", en el que concluye que:

"...El prestador del Servicio de Acceso a Internet FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad del año 2017 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009..."

ACTO DE APERTURA

El 09 de mayo de 2018, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador **CZO4-2018-0020**, notificado en legal y debida forma a **FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA**, el 20 de agosto de 2018, conforme se desprende del oficio ARCOTEL-CZO4-2018-0094-OF de 16 de mayo de 2018, suscrito por el Ing. Jacob Cedeño Mendoza, Coordinador Zonal 4 (E).

En el prenombrado Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **CZO4-2018-0020**, se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 ARCOTEL, mediante Informe Jurídico IJ-CZO4-2018-0020, de fecha 09 de mayo del 2018, estableció la procedencia de



iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del permisionario **FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA** para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico N° IT-CZO4-C-2018-0055 de 29 de marzo de 2018 con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: "ANÁLISIS JURÍDICO.- Del Análisis Jurídico realizado al Informe Técnico de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el cual fue notificado con Memorando N° ARCOTEL-CZO4-2018-0259-M, de fecha 04 de abril de 2018, se determina que la señora **FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA**, poseedor de un título habilitante para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet, con cobertura en el Balneario de San Clemente, Cantón Sucre, no entregó o subió al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y los reportes de Calidad del año 2017 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución N° 216-09 CONATEL-09 de 29 de junio de 2009.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal N° ENC-034 de fecha 26 de septiembre de 2017.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su



trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"...Segunda. - *Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación..."*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 116, incisos primero y segundo, establecen.- "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."*

"Artículo 142.- Creación y naturaleza. - *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."*



"Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)4. *Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes."*

(...)18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES – (Decreto Ejecutivo N° 864 de 28 de diciembre de 2015)

Artículo 10.- "Del Organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda".

Artículo 81.- "Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)".

Artículo 83.- Resolución. - La Resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".

RESOLUCION ARCOTEL 06-06-ARCOTEL-2018.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 30 de Septiembre de 2018, en el Art. 2, Resuelve:
"Designar al Ingeniero Edwin Hernán Almeida Rodríguez, como Director Ejecutivo de



la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.

RESOLUCIÓN N° 04-03-ARCOTEL-2017.

Mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 13 de 14 de Junio de 2017 se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8. De la Estructura Orgánica La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1. PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1 Gestión Zonal.

Responsable: Coordinador/a Zonal.

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO.

2.2.1. Nivel Operativo:

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal".

(...)



7.- Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-0585 DE 6 DE JULIO DE 2018

“...ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador...”.

2.2 PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 125 de la ley ibídem, señala. - “Potestad sancionadora. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. -El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)
28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”.*



“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de segunda clase.

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 2) y 122 Literal b), en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2.- Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. - Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:



b) "Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante Trámite ingresado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-015583-E, de 04 de septiembre de 2018, la Señora Fiorillo Olivera Irma Luisa, acepta el incumplimiento de no presentar la información solicitada en los plazos establecidos.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente, consta como prueba de cargo aportada por la Administración el Informe Técnico IT-CZO4-C-2018-0055, en donde se concluye que: "...El prestador del Servicio de Acceso a Internet FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad del año 2017 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009...".

PRUEBAS DE DESCARGO

La permitonaria FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA dentro del trámite N° ARCOTEL-DEDA-2018-015583-E, presentó como prueba que subió la información pertinente al SIETEL fuera de los plazos establecidos.

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, con el Informe Jurídico N° ARCOTEL-JCZO4-C-2018-0038, de fecha 09 de Octubre de 2018, analiza lo siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO:

A) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y las formalidades



establecidas las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

- B)** Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.
- C)** La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, cuyo número 7 literal I) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidoras o servidores responsables serán sancionados".
- D)** De análisis al Informe Técnico No. IT-CZO4-C-2018-0055, de fecha 29 de marzo de 2018 se concluye que: El prestador del Servicio de Acceso a Internet FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad del año 2017 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009.
- E)** Con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0105-OF, se solicitó al Servicio de Rentas Internas los INGRESOS TOTALES DE LA LISTA DE PRESUNTOS INFRACTORES CORRESPONDIENTES A SU ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA, el mismo que fue respondido mediante Oficio 113012018OPRO002515 de 28 de septiembre de 2018, indicándonos que el permisionario FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA, tuvo ingresos en el año 2016 por la cantidad de \$ 19.687,91 USD.

3.4. MULTA:

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en vista de que revisando el contenido del Oficio No. 113012018OPRO002515, de 28 de septiembre de 2018, del Servicio de Rentas Internas se visualiza que la Señora **FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA**, tuvo ingresos en el año 2016 de su actividad económica, en tal circunstancia se aplica el inciso primero del Art. 122 donde se toma la base de los ingresos totales del infractor correspondiente a la última declaración de impuesto a la renta.

Se hace constar que NO tiene atenuantes a su favor y ninguna agravante.



Con base a los anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. **ARCOTEL-JCZO4-C-2018-0038**, de fecha 09 de Octubre de 2018, emitido por el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el prestador de Servicios de Acceso a Internet **FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA**, inobservó lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al no entregar o subir al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad del año 2017 en los plazos establecidos a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, e incurrió en lo prescrito en el Art. 118 literal b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT).

ARTICULO 3.- IMPONER al prestador de Servicios de Acceso a Internet **FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA**, la sanción económica prevista en el Art. 121 numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, \$ 13,78 USD (**TRECE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 78/100**), dicho valor deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que el prestador de Servicio de Acceso a Internet **FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA**, una vez notificado cumpla con entregar, y/o subir los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad en los plazos establecidos por la Resolución 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal 4.

ART. 5.- INFORMAR al administrado que tiene el derecho de recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es interponer el Recurso de Apelación ante el Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15)



días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del art. 134 de la citada Ley.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario **FIORILLO OLIVERA IRMA LUISA.**, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1708522832001, en su domicilio ubicado en la Hacienda Ana Mari, camino Guaysa km 1, parroquia Ascazubi, cantón Cayambe, Provincia de Pichincha.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dado en Portoviejo, a los 06 días del mes de noviembre de 2018.

Ing. Jacob Cedeño Mendoza.
COORDINADOR ZONAL 4 (E)

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

mm